

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 11001310301020120023302
Proceso: Verbal
Demandante: Masa De La Quiebra De Industrias
Ancón LTDA
Demandado: Hernán Lezaca Cáceres (q.e.p.d.) y
otros.
Asunto: Recurso de Súplica

Discutido y Aprobado en Sala Dual de Decisión del 25 de enero de 2024. Acta 02.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve acerca del recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y el suyo propio, contra la providencia calendada 19 de diciembre de 2023, proferida por la Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico, dentro del proceso **VERBAL** promovido por la **MASA DE LA QUIEBRA DE INDUSTRIAS ANCÓN LTDA** contra **HERNÁN LEZACA CÁCERES (Q.E.P.D.), JORGE ELIÉCER BAQUERO SERRANO, INVERSIONES JADEHEL LTDA. y N.L CONTAPA S.A. C.I.**

3. ANTECEDENTES

El pronunciamiento objeto de censura, es aquel mediante el cual la Funcionaria rechazó de plano la solicitud de nulidad de la sentencia formulada por la parte demandante, en síntesis, por haber actuado sin proponerla e, igualmente, por cuanto los hechos alegados no se encausan en los supuestos fácticos establecidos en el canon 133 del Código General del Proceso¹.

Contra dicha decisión formuló recurso de súplica, argumentando, en lo medular, que no la convalidó; además, nuestro ordenamiento jurídico también prevé como ineficaces otras situaciones distintas a las previstas en el citado precepto².

Al descorrer el traslado el apoderado del extremo demandado pidió que se confirmará la decisión ante el acierto de los argumentos expuestos³.

4. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de súplica previsto en el artículo 331 del Código General del Proceso se justifica porque existiendo autos dictados por el Magistrado sustanciador que, por su naturaleza, son apelables, no resulta viable su conocimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia. El Legislador con miras a preservar los derechos de los litigantes dejó entonces abierta la posibilidad de impugnar ante el Magistrado que sigue en turno, garantizando la legalidad de las decisiones que profiera.

Así las cosas, resulta fácilmente apreciable que son dos los presupuestos que deben concurrir para la procedencia del mismo: que el proveído frente al cual se interpone corresponda a aquellos que por su naturaleza serían apelables; y, que se haya dictado en el

¹ Archivo "16AutoRechazaNulidad" de la carpeta "CuadernoTribunal".

² Archivo "17RecursoSuplica" *ib.*

³ Archivo "18DescorreSuplica" *ib.*

curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, siempre que en cualquiera de tales eventos traduzca una decisión del Magistrado sustanciador.

Aunado, a voces del canon en cita, debe proponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

4.2. En el caso *sub-lite*, al rompe se advierte la extemporaneidad de la impugnación que ocupa la atención de la Sala, conforme pasa a explicarse.

El proveído opugnado fue notificado en estado del 11 de enero hogañó⁴, entonces, el lapso para recurrir fenecía el 16 siguiente a las 5:00 pm; empero, el evocado recurso, no fue presentado en ese interregno; amén que su envío aconteció en la anotada data, pero a las 5:02 pm⁵, es decir, por fuera del horario laboral⁶.

Así las cosas, a la luz de previsto en el canon 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura⁷, en concordancia con lo establecido en el último inciso del artículo 109 del Estatuto Procesal⁸, fue radicado por fuera de la oportunidad legal.

En un caso de similares contornos fácticos, al rechazar un remedio

⁴ Archivo "20Estado-001" *ib.*

⁵ Archivo "19InformeEntrada20240124" *ib.*

⁶ Art. 1 del Acuerdo No. PSAA07-4034 de 2007: "A partir del día primero (1) de junio de dos mil siete (2007), en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá, el horario de trabajo será de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con exclusión de los despachos penales que han entrado en funcionamiento en el Sistema Penal Acusatorio. Entre la 1:00 p.m. y las 2:00 p.m. los mencionados despachos cerrarán sus puertas al público por serla hora de almuerzo de los funcionarios y empleados".

⁷ "Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente. Lo anterior estará vigente hasta la implementación de la Sede Electrónica que regula el uso de canales de atención en horarios hábiles y que pondrá en funcionamiento el Consejo Superior de la judicatura, en ejecución del plan estratégico de transformación digital de la rama judicial (PETD 2021-2025)"

⁸ "(...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término"

horizontal la Corte Suprema de Justicia, precisó: “...En el sub-examine, la Corte declaró desierta la impugnación extraordinaria el 30 de junio de 2021, proveído notificado por anotación en estado del día 1º de julio del mismo año, de modo que, a partir del día siguiente al del enteramiento de dicha decisión (2 de julio de 2021), comenzó a agotarse el término de tres (3) días para la instauración del remedio horizontal, el cual, llegaba a su fin el 7 de julio de anualidad aludida, inclusive, interregno que transcurrió en silencio, pues si bien se evidencia en el expediente, que la reposición fue remitida en la data indicada a través de correo electrónico, este fue recibido en la secretaría de la Sala a las 10:34 P.M., cuando el horario de atención a los usuarios culmina a las cinco de la tarde (5:00 P.M.). Se sigue de lo anotado que la formulación de dicha impugnación devino extemporánea.

(...)

En relación con lo anotado esta Corporación ha indicado que:

(...)

«[e]n suma, como en este asunto la demanda de casación se envió por correo electrónico a las 5:18 p.m., del 30 de octubre de 2019, la misma deviene extemporánea a la luz de lo contemplado en la precitada norma procesal [artículo 109 adjetivo], ya que la oportunidad concluyó a las 5:00 p.m. de dicho día, momento de cierre de las actividades al público en la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia» (CSJ AC4742- 2019, 6 nov. rad. 2015-00126-01; criterio reiterado en CSJ AC2001-2021, 26 mayo. rad. 2017-00305-01)...”⁹.

Corolario se impone rechazar el mencionado medio de impugnación.

5. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

⁹ CSJ AC3040-2021 Magistrada Ponente Hilda González Neira.

RESUELVE:

5.1. RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y a su propio nombre, contra la providencia calendada 19 de diciembre de 2023, proferida por la Funcionaria Ponente Aída Victoria Lozano Rico.

5.2. ORDENAR que en firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho de la señora Magistrada Ponente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ad42cf55a92639c00c283dab5f2a9f84e4a7bf754586a86766f311e69d51a3**

Documento generado en 29/01/2024 04:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>